



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

QUEJOSOS: AUTORIDAD ELECTORAL,
FERNANDO ESCALONA HERRERA Y OTRO.

DENUNCIADOS: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veinte.

Se tienen por recibidas las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-REP-82/2020 y acumulados y SUP-REP-74/2020 y acumulados, notificadas vía correo electrónico el veinticinco de julio del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 51, párrafo 2; 242, numeral 5, 442, párrafo 1 inciso f); 449, párrafo 1, incisos a), c) y f); 459, párrafo 1, inciso c); 460, 468, párrafos 1 y 2; 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, párrafos 1, fracción II y 2; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso b); 8, 10, 12, 17, 19, párrafo 1; 20, párrafo 1; 21, párrafo 1; 28, 30, 31 y 59, párrafo 2, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 del Nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las razones esenciales establecidas en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **16/2004**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**, se

ACUERDA

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE LA DOCUMENTACIÓN. Se tienen por recibidas las resoluciones de cuenta, en las que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

I. SUP-REP-82/2020 Y ACUMULADOS

IV. Estudio de fondo

5.1. Análisis oficioso de competencia

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior, considera que la Comisión de Quejas no tiene competencia para conocer de presuntas irregularidades electorales a partir de elementos probatorios que únicamente revelan una incidencia en el ámbito local, por lo que lo procedente es ordenar que la UTCE remita las constancias a los órganos públicos electorales locales correspondientes a las entidades federativas donde tuvieron efecto las conductas denunciadas.

Caso concreto

... en los casos que se analizan en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera que **la competencia para conocer y resolver en los juicios materia de la presente resolución corresponde a los OPLE.**

Lo anterior, ya que del análisis de los hechos que tomó en consideración el INE para la emisión del acuerdo impugnado, se sigue que **tendrían incidencia local y no federal**, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Procedimiento	Conducta denunciada	Regulación de la conducta	Extensión territorial de los efectos	Competencia exclusiva del INE, Sala Especializada
SUP-REP-82/2020 Sergio Carlos Gutiérrez Luna (Diputado federal) INERPE/19/2020	Reparto de apoyo a herreros, taxistas y zapateros en el Estado de México. Difusión en páginas de "Facebook"	Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad. Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LEGIPE. Artículo 465, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México	Estado de México	No se actualiza
SUP-REP-84/2020 Sylvana Beltrones Sánchez (Senadora de la República) INERPE/17/2020	Entrega de artículos de protección sanitaria como cubre bocas, caretas protectoras y gel antibacterial a oficinas de Correos de México y al Pabellón	Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad. Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LEGIPE.	Guaymas, Hermosillo y San Luis Colorado en Sonora	No se actualiza



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

Procedimiento	Conducta denunciada	Regulación de la conducta	Extensión territorial de los efectos	Competencia exclusiva del INE, Sala Especializada
	Guadalupe, en Guaymas Sonora; al Hospital General, al Hospital Oncológico, al Hospital San Benito, al Centro de Salud del Poblado Miguel Alemán, y a la Universidad de Sonora en Hermosillo Sonora; al Hospital General de San Luis Río Colorado, con sede en dicho municipio, así como la entrega de productos para la elaboración de barbacoa a madres solteras residentes en el municipio de Guaymas Sonora. Difusión en páginas de "Facebook"	Artículo 347, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora.		
SUP-REP-85/2020 Horacio Duarte Olivares (Administrador General de Aduanas SAT SHCP) INERPES/18/2020	Entrega de apoyos alimenticios a transportistas. Difusión en páginas de "Facebook"	Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad. Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LEGIPE. Artículo 465, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México	Tejupilco, Estado de México	No se actualiza
SUP-REP-89/2020 Rosa Isela Castro Flores (Diputada de la LXXV Legislatura al Estado de Nuevo León) INERPES/21/2020	Entrega de apoyos alimentarios en Nuevo León. Difusión en "Twitter"	Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad. Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LEGIPE. Artículo 370, fracción I de la Ley Electoral	Nuevo León	No se actualiza



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS**

Procedimiento	Conducta denunciada	Regulación de la conducta	Extensión territorial de los efectos	Competencia exclusiva del INE, Sala Especializada
		para el Estado de Nuevo León		
SUP-REP-90/2020 Itzel Soledad Castillo (Diputada de la LXXV Legislatura al Estado de Nuevo León) INERPES/22/2020	Entrega de apoyos de artículos de la canasta básica a diversas familias. Difusión en página de "Facebook".	Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad. Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LEGIPE. Artículo 370, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Nuevo León	No se actualiza
SUP-REP-91/2020 Félix Rocha Esquivel (Diputado de la LXXV Legislatura al Estado de Nuevo León) INERPES/23/2020	Entrega de apoyos alimentarios a la ciudadanía. Difusión en "Facebook"	Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad. Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LEGIPE. Artículo 370, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Nuevo León	No se actualiza

De la tabla que precede se aprecia claramente que:

- Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados y propaganda electoral, lo que, en opinión de la autoridad administrativa electoral nacional, podría vulnerar el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LEGIPE.
- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local: en los artículos 465, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en el artículo 347, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, y en el artículo 370, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- En todos los casos los hechos denunciados se realizaron en el ámbito local y no hay elementos que refieran que esas presuntas conductas trascendieron a otra entidad.
- En los hechos no se involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS

Elementos de los cuales no se advierte que las conductas pudieran tener una incidencia más allá de una entidad federativa, o bien, en el próximo proceso electoral federal, lo cual tenía la obligación de motivar el INE de manera reforzada, al haber iniciado de oficio los procedimientos correspondientes.

Sin embargo, la Comisión de Quejas determinó asumir competencia al considerar que se encontraba en presencia de una situación excepcional, ya que los actos denunciados podrían vulnerar el orden constitucional y legal, derivado de la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de más de sesenta servidores públicos, lo que consideró que justificaba el dictado de medidas cautelares para que se suspendieran o detuvieran las conductas y se protegiera y garantizara el orden jurídico; particularmente, la equidad de los procesos electorales locales en curso (Coahuila e Hidalgo) y los que están próximos a iniciar, federal y locales.

*Lo anterior, fue sustentado en lo establecido por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-67/2020, en el que se determinó la competencia del INE, tratándose de violación al artículo 134 de la CPEUM cuando se desconociera el proceso electoral –federal o local- en el que incidieran las conductas, o bien, cuando se alegaran violaciones simultáneas en ambos procesos; supuesto que se actualizaba, ya que hasta el momento de la emisión del acuerdo impugnado **no tenía certeza sobre el proceso electoral en que pudieran tener impacto** las conductas y hechos objeto de la investigación.*

Sin embargo, la razón esencial de dicho precedente no sustenta lo que aduce la Comisión de Quejas, por las razones siguientes:

- *Se relaciona con la denuncia contra el Presidente de la República, por el presunto uso indebido de recursos públicos y su promoción personalizada, derivado de la entrega y distribución de cartas en que se ofrecía apoyo económico, con motivo de la contingencia sanitaria.*
- *Los elementos distintivos del precedente es que el carácter federal del servidor público denunciado y el despliegue de la conducta a nivel nacional.*
- *La materia de la queja era inescindible al tratarse de una conducta de las autoridades federales que repercutía en dos o más entidades.*
- *Los supuestos para la competencia del INE:*
 - 1) *Se aduzca violación al artículo 134 constitucional.*
 - 2) *Se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, o la conducta se impute a un servidor federal e impacte en dos o más entidades federativas.*
- *Si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del OPLE que corresponda.*
- *La existencia o no de proceso federal es factor a considerar, pero no es elemento que defina la competencia del INE.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS

- *El INE era el competente porque la materia de la supuesta violación excedía el ámbito geográfico y competencial de una entidad federativa, ya que la presunta violación se da en todo el territorio nacional; la responsable es una autoridad federal y el INE ejerció facultad de atracción en procesos de Coahuila e Hidalgo.*

De lo expuesto se advierte que la razón esencial de ese precedente no concuerda con la establecida por el INE para sustentar su competencia.

En consecuencia, si del análisis de los hechos que tomó en consideración el INE, esta Sala Superior advierte elementos que se limitan a incidir en una entidad federativa y no se justificó la razón por la cual los mismos pudieran rebasar los respectivos ámbitos territoriales en que sucedieron, o bien, la forma en que pudieran incidir en los próximos comicios federales, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado dejar insubsistentes las medidas cautelares emitidas en relación con los recurrentes y remitir los procedimientos en cuestión a los OPLE respectivos, para que determinen lo que conforme a derecho estimen procedente.

Por tanto, al advertir de oficio esta Sala Superior que el INE no es competente para sustanciar los procedimientos sancionadores materia del presente asunto, resulta innecesario ocuparse de los agravios que particularizadamente hicieron valer los recurrentes, relacionados con la fundamentación y motivación del acto, presunción de inocencia y el debido proceso.

Ello derivado que esa incompetencia acarrea la insubsistencia de las medidas cautelares que fueron dictadas de manera concreta para cada uno de ellos, como se precisará en el apartado de efectos de la presente ejecutoria, cesando en ese aspecto particular el agravio que resienten en su esfera de derechos producto del acuerdo impugnado.

5.2. Agravios relacionados con el dictado de medidas cautelares de carácter general

...

Tesis de la decisión

Son sustancialmente fundados los agravios, ya que esta Sala Superior ha establecido que la Comisión responsable no puede emitir medidas cautelares o tutelares generales que se sustenten en hechos futuros de realización incierta, sin realizar el análisis adecuado para dictar esas acciones.

...

Caso concreto

En el caso, cabe precisar que la Comisión responsable sí tiene competencia para emitir medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

En efecto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que:

Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador, entre otros, la Comisión responsable.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valora que deben dictarse medidas cautelares, lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS

propondrá a la Comisión responsable, para que ésta resuelva lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia ley.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de mérito dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos previstos en la propia normativa.

De lo anterior, es posible concluir que la citada Comisión es competente para definir la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como se señaló su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

Atendiendo al vocablo incierto, dichos actos son aquellos de los que no se puede afirmar que ocurrirán con certeza. Es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán.

En ese sentido, la Comisión responsable, en el acuerdo impugnado, emitió medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para el caso específico de diversas servidoras y servidores públicos denunciados, derivado, sustancialmente del inicio o proximidad de los procesos electorales federal y locales en toda la república mexicana; el hecho de que las conductas documentadas pudieran ser contrarias a principios y disposiciones constitucionales y legales e incidir en la equidad de los procesos electorales, así como el contexto y situación general que se describió, justifica la intervención inmediata de esta autoridad electoral nacional para que dictar medidas cautelares, en la vertiente de tutela preventiva, y, de esta forma, evitar un posible daño a las reglas y principios constitucionales sobre los que descansa nuestro sistema democrático.

Por lo que, en concepto de la Comisión responsable, para evitar que conductas posiblemente ilícitas como las analizadas afectaran gravemente, continuaran o repitieran en el tiempo, se ordenó a las y los servidores públicos denunciados en el procedimiento especial sancionador se abstuvieran de realizar actos o conductas, como la entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria y su respectiva difusión o publicidad, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Con sustento en ello, en el punto de acuerdo séptimo, exhortó a todas las personas servidoras públicas, de los tres niveles de gobierno, a que se abstuvieran de realizar actos o conductas similares o idénticas a las señaladas, que implicaran la entrega u



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS

ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a las y los servidores públicos.

De esa forma, en el caso, carece de justificación imponer una medida precautoria de tutela preventiva bajo la figura de “exhorto”, porque se torna restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, esto es la posible entrega por parte de servidores públicos de bienes o servicios en el contexto de la actual contingencia sanitaria.

En ese sentido, si el sustento de las medidas cautelares con efectos generales decretadas por la Comisión responsable en el punto de acuerdo séptimo del acto impugnado constituye actos futuros de realización incierta, la misma debe ser revocada por infringir los objetivos y finalidades de dicha institución jurídica, conforme con lo expuesto en líneas precedentes.

V. Efectos

Derivado de la incompetencia de la Comisión responsable para conocer de los procedimientos especiales sancionadores de la parte recurrente y el ilegal dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva de manera general respecto de actos futuros de realización incierta, lo procedente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado para que:

1) La UTCE remita las constancias respectivas a los OPLE de los denunciados que a continuación se indican:

Expediente	Recurrente	OPLE
SUP-REP-82/2020	Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Estado de México
SUP-REP-84/2020	Sylvana Beltrones Sánchez	Sonora
SUP-REP-85/2020	Horacio Duarte Olivares	Estado de México
SUP-REP-89/2020	Rosa Isela Castro Flores	Nuevo León
SUP-REP-90/2020	Itzel Soledad Castillo Almanza	Nuevo León
SUP-REP-91/2020	Félix Rocha Esquivel	Nuevo León

2) Deje insubsistente el punto de acuerdo séptimo del acto impugnado.

3) Se ordene la publicación, y se vincule para ello a las autoridades respectivas del INE, de un extracto del acuerdo modificado en los mismos términos ordenados para el acuerdo que se revoca.

4) Una vez realizado lo anterior, remita a esta Sala Superior las constancias que acrediten el cumplimiento al cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso suceda

VI. Conclusión

- Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del INE y Sala Especializada y de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLE.*
- Es ilegal el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva de manera general, con sustento en hechos futuros de realización incierta.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

...
SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos precisados en el apartado V de la presente ejecutoria.

II. **SUP-REP-74/2020 Y SU ACUMULADO**

c) Consideraciones que sustentan la decisión

...
... este órgano jurisdiccional considera que, dados los hechos denunciados, **la competencia para conocer y resolver en el presente asunto corresponde a las autoridades locales y no a la federal.**

Si bien en un primer momento la UTCE actuó conforme a Derecho al iniciar el procedimiento oficioso sancionador al advertir indicios de una presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de las denunciadas; una vez recibida la información proporcionada por la actora en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, así como la recabada por la propia autoridad, ya contaba con los elementos para declararse incompetente de manera sobrevenida, al advertir que no existían indicios en el caso sobre una posible incidencia en el ámbito federal.

En efecto, del acuerdo impugnado se advierte lo siguiente:

- Las denunciadas son funcionarias locales, que ocupan los cargos de Presidenta Municipal y Regidora del Ayuntamiento, ambas de Tapachula Chiapas, respectivamente.
- No está acreditado en el expediente, ni se refiere como parte de los hechos denunciados, que la queja se relacione con el uso de recursos federales.
- Las conductas por las que se inició el PES de manera oficiosa son posibles violaciones a la aplicación imparcial de recursos públicos, así como violaciones a las normas relativas a la propaganda gubernamental y electoral. Ello porque las denunciadas repartieron diversos artículos, entre ellos, mascarillas, cubrebocas y toallas sanitizantes al personal médico en un hospital en Tapachula Chiapas, en el marco de la pandemia por COVID-19.
- La participación de las denunciadas se investiga a fin de establecer si implicaba el uso de recursos públicos para influir en el proceso electoral o en la voluntad de la ciudadanía.
- Con su actuar, a juicio de la UTCE, la parte actora podría incurrir en vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LGIPE (uso de recursos públicos, propaganda gubernamental y propaganda electoral).
- En suma, que la conducta de las funcionarias, dado la proximidad de los procesos electorales locales y federal, respectivamente, pudieran ser contrarias a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS**

principios y disposiciones constitucionales y legales, e incidir en la equidad de esos procedimientos.

Así también, que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio debe analizarse si la irregularidad denunciada está prevista como infracción en la normativa local, si impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no esté relacionada con los comicios federales, si está acotada al territorio de una entidad federativa y si se trata de una conducta ilícita, cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

En el SUP-REP-279/2018, esta Sala Superior sostuvo que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que puedan tener incidencia.

Por otra parte, en el SUP-REP-61/2018, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del procedimiento sancionador se debe orientar a partir del tipo de elección en el que participe el denunciado. De ahí que cuando se trata de elecciones concurrentes, y no sea posible escindir la continencia de la causa porque la presunta infracción denunciada puede afectar ambos procesos electorales, entonces la autoridad competente es el INE

Por tanto, la Sala Superior ha fijado diversas pautas para definir la competencia para el conocimiento de los asuntos cuya materia verse sobre la violación del artículo 134 de la Constitución Federal.¹⁴ En todos los casos, se ha precisado que la presunta violación a la norma debe abordarse a partir de definir si tiene o puede tener incidencia en algún proceso electoral.

Así también esta Sala Superior sostuvo que si la materia del procedimiento era propaganda respecto de la cual no se pudiera advertir relación alguna con un proceso electoral en específico, tal circunstancia no debía ser justificante para declarar la incompetencia de la autoridad, sino que se debe asumir competencia prima facie, y una vez analizado el extremo si se advierte que se refiere a alguna cuestión que no guarde relación con el ámbito de competencia, se debe declarar incompetente de manera sobrevenida.

Así también, esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-67/2020, determinó que se actualiza la competencia del INE, tratándose de violación al artículo 134 de la CPEUM cuando se desconociera el proceso electoral -federal o local- en el que incidieran las conductas, o bien, cuando se alegaran violaciones simultáneas en ambos procesos; supuesto que se actualizaba, ya que hasta el momento de la emisión del acuerdo impugnado no tenía certeza sobre el proceso electoral en que pudieran tener impacto las conductas y hechos objeto de la investigación.

No obstante, si se advierte que las conductas únicamente inciden o pueden repercutir en un proceso electoral local, entonces la competencia corresponde a las autoridades locales.

Ahora bien, en el presente asunto, los supuestos hechos ilícitos tienen que ver con la utilización indebida de recursos públicos, probables violaciones a las reglas de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

propaganda gubernamental y electoral por parte de funcionarias locales, en un hospital en Tapachula, Chiapas.

De ahí que, esta Sala Superior estime que, le corresponde a la autoridad local conocer del caso, ya que el sistema de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, en principio, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial (local o federal), así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Bajo esa perspectiva, se considera que, en el caso, los hechos tendrían incidencia local y no federal, y por tanto, el órgano competente para conocer de la denuncia en cuestión son las autoridades electorales locales, puesto que:

— Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado y propaganda electoral, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM y 209, numeral 5 de la LEGIPE.

— Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en los artículos 109, de la Constitución del Estado de Chiapas, y 5, numeral 2, 49, fracción XII y 193 numerales 2 y 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

— La recurrente refiere que el evento se realizó en un hospital en el Ayuntamiento de Tapachula Chiapas y que estuvieron acompañadas de funcionarios locales.

— Tanto la parte recurrente como la otra funcionaria en contra de quien se inició el procedimiento oficioso sancionador son funcionarias locales.

— Los recursos que supuestamente fueron utilizados: asistencia de las servidoras públicas, hospital y el material entregado presumiblemente tienen un origen local y no federal.

— Los hechos denunciados ocurrieron en el ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en concreto, en hospital local, por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en el municipio señalado.

— En los hechos no se involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

— La posible sanción a la que se haría acreedora la parte actora, sería impuesta según la legislación local aplicable.

*Acorde con lo expuesto, como se advierte, dadas las características de la denuncia, **no se actualiza la competencia de la UTCE para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que tendrían incidencia en el ámbito local, y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.***

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es revocar el acuerdo de inicio del PES, y por tanto, el acuerdo de acumulación y medidas cautelares, para que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS**

la UTCE remita las constancias al OPLE del Estado de Chiapas, y éste analice la documentación recabada por la autoridad electoral federal. El OPLE deberá determinar, una vez revisados los requisitos de procedibilidad, si se actualizan las causales para el inicio el procedimiento sancionador que corresponda, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SEGUNDO. *Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos precisados en el apartado V de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. REMISIÓN DE CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como se señaló en el punto de acuerdo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a esta Unidad Técnica, remitir las constancias respectivas a los OPLE de los denunciados, conforme a lo siguiente:

Sentencia	Recurrente	OPLE
SUP-REP-82/2020	Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Estado de México
SUP-REP-84/2020	Sylvana Beltrones Sánchez	Sonora
SUP-REP-85/2020	Horacio Duarte Olivares	Estado de México
SUP-REP-89/2020	Rosa Isela Castro Flores	Nuevo León
SUP-REP-90/2020	Itzel Soledad Castillo Almanza	Nuevo León
SUP-REP-91/2020	Félix Rocha Esquivel	Nuevo León

Al respecto, esta autoridad, mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, declinó la competencia para conocer de diversos procedimientos especiales sancionadores en contra de diversas personas del servicio público, dentro de las que se encuentran Sylvana Beltrones Sánchez, Horacio Duarte Olivares, Rosa Isela Castro Flores, Itzel Soledad Castillo Almanza, Félix Rosa Esquivel y Rosa Irene Urbina Castañeda, como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS

CUARTO. INCOMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Como ha quedado precisado, los hechos que constituyen la materia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, consisten en la presunta entrega, reparto u ofrecimiento de artículos, despensas, materiales y productos durante la actual pandemia, atribuible a diversas servidoras y servidores públicos, así como la posterior difusión de dichos actos en páginas de internet y redes sociales, en el contexto de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

Así, a partir de las constancias de autos e investigaciones preliminares realizadas, se tiene que personas del servicio público, de distintos ámbitos y niveles y en distintas partes del país, ofrecieron, repartieron o entregaron bienes a la ciudadanía durante la pandemia por la que actualmente atraviesa el país. Estos hechos, por sí mismos, podrían ser violatorios del artículo 134 constitucional porque para ello, aparentemente, se utilizaron recursos públicos y se incluyeron elementos que constituyen promoción personalizada.

En este sentido, es importante señalar que a partir del conocimiento de los hechos ya referidos, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral Nacional, asumió competencia **prima facie** para conocer de los mismos, en atención a que a la fecha están en curso, aunque suspendidos, los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en Coahuila e Hidalgo, además de que este año se inicia el proceso electoral federal para renovar a la Cámara de Diputados, así como los procesos electorales en todo el país, en los que habrán de elegirse 4,030 cargos de elección popular, 500 federales y 3,530 locales, lo que impone a las autoridades electorales un deber reforzado de vigilar y garantizar la regularidad constitucional y legal de los procesos comiciales, así como la vigencia de los principios que rigen la función electoral.

Aunado a que, los hechos y conductas que dieron origen al presente asunto, no fueron los únicos, ni se trató de conductas aisladas, reducidas en número, focalizadas en una región particular o atribuibles solamente a cierto tipo o nivel de servidor público, toda vez que se tuvo constancia de, al menos, sesenta y un servidores públicos que realizaron actividades posiblemente contrarias a la Constitución a la ley (senadores, diputados federales, diputados locales, alcaldes, y secretarios de ayuntamientos), en distintos lugares del país (Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz).

Sin embargo, es relevante señalar que, derivado del avance de la investigación de las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral, ésta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuenta con elementos suficientes para determinar que el conocimiento de las conductas cometidas por de las personas del servicio público que se enuncian a continuación, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, toda vez que, el comportamiento presuntamente antijurídico que se les atribuye, repercute o incide en la esfera de competencia del ámbito local.

No.	Entidad federativa	Persona del servicio público denunciada	Cargo
...			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

No.	Entidad federativa	Persona del servicio público denunciada	Cargo
2	Chiapas	Rosa Irene Urbina Castañeda	Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas
3	Chiapas	Mónica del Carmen Escobar González	Regidora del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas
...			
7	Estado de México	Horacio Duarte Olivares	Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria
...			
17	Nuevo León	Itzel Soledad Castillo Almanza	Diputada Local del Congreso de Nuevo León
18	Nuevo León	Rosa Isela Castro Flores	Diputada Local del Congreso de Nuevo León
19	Nuevo León	Félix Rocha Esquivel	Diputado Local del Congreso de Nuevo León
...			
27	Sonora	Sylvana Beltrones Sánchez	Senadora de la República
...			

Tal conclusión, tiene sustento en las consideraciones y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

I. Competencia como presupuesto procesal.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución que corresponda. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

prorroga competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente de aquéllas.

*En el presente caso, como ha quedado precisado, esta autoridad ha realizado diversas diligencias con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas, por lo que, del análisis que se realiza sobre dichos elementos de prueba, se arriba a la conclusión de que esta autoridad carece de competencia para conocer **sobre algunos los hechos descritos.***

*En este tenor, es menester referir que, esta autoridad tiene competencia para conocer de violaciones por propaganda política o electoral, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando el medio por el que se difunden sea radio o televisión, con fundamento en la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.***

En efecto, en dicha jurisprudencia se establece la competencia de la autoridad administrativa electoral federal, tratándose de violaciones en materia de propaganda política electoral, en cualquier momento, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

*d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo. En cambio, cuando la violación no guarde relación, no tenga posible impacto en el proceso electoral federal o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, **se actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de ese tipo de infracciones.***

Esto encuentra sustento también en la interpretación de las normas indicadas, así como en la parte final de la referida jurisprudencia, en donde se establece:

*“...en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, **la autoridad administrativa competente** para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

*Por tanto, de las constancias que integran el expediente, respecto de las personas del servicio público que más adelante se precisan, no se advierte dato o elemento que permita considerar que las violaciones descritas tuvieron incidencia en el proceso electoral federal, **ni tampoco que su comisión fue a través de radio y televisión**, de ahí que no se actualice la competencia de esta autoridad.*

En este sentido, los hechos aludidos y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de esta autoridad nacional electoral, sino que, en todo caso, corresponde a las autoridades electorales locales respectivas, con base en lo siguiente:

En principio, debe hacerse notar que el artículo 116 de nuestra Carta Magna, establece que la función electoral de las entidades, corresponde a las autoridades establecidas para tal fin en cada estado.

De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes electorales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

De lo anterior, debe concluirse que la tramitación de procedimientos sancionadores, no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, atendiendo al tipo de elección de que se trate, corresponderá a la autoridad electoral, ya sea estatal o nacional.

*Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe escudriñarse si la irregularidad denunciada:*

- i. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;*
- ii. Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;*
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa;*
- iv. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En el caso en análisis, de los hechos materia del presente expediente pudieran actualizar la entrega de cualquier tipo de material con propaganda político, un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de **las siguientes personas del***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS

servicio público, hechos que, en el caso, no tienen relación con algún proceso electoral federal.

Por lo que, debe precisarse que tales conductas, en todo caso, deben ser conocidas por los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que las mismas, en su caso:

- Pudieran generar algún impacto en la entidad federativa según corresponda o con un proceso electoral local.
- Fueron cometidas por servidores públicos de carácter local.
- Únicamente ocurrieron en el territorio de la entidad federativa en la que ejercen sus respectivos cargos.

I. **Posible afectación a normativa electoral local.**

Ahora bien, por cuestión de método a continuación se detallarán los elementos que, respecto de cada persona del servicio público, permiten colegir a esta autoridad electoral nacional, que su conducta tiene una posible repercusión en el ámbito de competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, en particular, tomando en consideración el contenido del Acta Circunstanciada instrumentada por esta autoridad el dos de julio de dos mil veinte.

Para tal efecto, es importante recordar que los hechos que se les atribuyen consisten en la entrega u ofrecimiento de bienes, artículos y dádivas (alimentos, despensas y productos médicos, principalmente), durante la contingencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, quienes, con este tipo de actos y su publicación o difusión en sitios de internet y redes sociales, posiblemente incurren en promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad con impacto en la equidad de la contienda.

Así, tenemos lo siguiente:

2. **Chiapas**

En dicha entidad federativa se cuenta con las conductas de las servidoras públicas:

- **Rosa Irene Urbina Castañeda**, presidenta municipal de Tapachula, Chiapas
- **Mónica del Carmen Escobar González**, regidora del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Respecto de estas servidoras públicas se inició el presente procedimiento especial sancionador con motivo de la liga de internet <https://noticiasdechiapas.com.mx/noticia.php?item=9352>.

En el caso, los hechos materia de procedimiento pudieran actualizar un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de **Rosa Irene Urbina Castañeda**, presidenta municipal de Tapachula, Chiapas y **Mónica del Carmen Escobar González**,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

regidora del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, mismos que, por una parte, no tienen relación con algún proceso electoral federal y, por otra, se atribuyen a servidoras públicas del ámbito municipal.

Asimismo, es importante destacar que el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, prevé, entre otros supuestos de infracción, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, además de los sujetos que regula, tal y como se desprende de las transcripciones siguientes:

“Artículo 269.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:

...

V. Los servidores públicos de cualquier ente público;

...

Artículo 275.

1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:

...

III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental”

Por lo anterior, resulta evidente que la infracción que se denuncia, esté prevista en la normativa electoral local.

5. Estado de México

En dicha entidad federativa se cuenta con la conducta de los servidores públicos:

...

- **Horacio Duarte Olivares**, Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

Respecto de estos servidores públicos se inició el presente procedimiento especial sancionador con motivo de las ligas de internet

- https://twitter.com/Anthony_Dquez/status/1260652994770563072?s=20;
- <https://facebook.com/1635164270048816/post/2762968817268350>

Mediante acta circunstanciada de dos de julio de dos mil veinte se hizo constar, del vínculo electrónico <https://www.elmanana.com/aprovechan-covid-para-precampanas-covid-precampanas-aprovechan/5093304>, que **Horacio Duarte Olivares**, Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, presuntamente es aspirante a la gubernatura del Estado de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

*En el caso, los hechos materia de procedimiento pudieran actualizar un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de **Manuel Anthony Domínguez Vargas**, Alcalde de Tejupilco, Estado de México y **Horacio Duarte Olivares**, Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, mismos que, por una parte, no tienen relación con algún proceso electoral federal y, por otra parte, el primero de los sujetos es un servidor público local y el segundo de los citados presuntamente aspira al cargo de gobernador del Estado de México.*

...

10. Nuevo León

En este estado de la República, se cuenta con la conducta de las siguientes personas del servicio público.

- **Itzel Soledad Castillo Almanza**
- **Rosa Isela Castro Flores**
- **Félix Rocha Esquivel y**

...

Respecto de las legisladoras y legislador aludidos, el procedimiento especial sancionador se inició con motivo de las publicaciones visibles en los vínculos que a continuación se indican:

- **Itzel Soledad Castillo Almanza**
 - <https://www.facebook.com/142086769310959/posts/1382808448572112>
- **Rosa Isela Castro Flores y Luis Armando Torres Hernández**
 - <https://twitter.com/aztecacomunidad/status/1260348193088430084?s=20>
- **Félix Rocha Esquivel**
 - <https://www.facebook.com/felixrochaes/photospcb.2818450124920513/2818449954920530/?type=3&theater>

Cabe precisar que, del acta circunstanciada aludida no se advirtió dato alguno sobre alguna aspiración a cargos de elección popular de estas personas.

En este sentido, debe precisarse que Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, prevé, entre otros supuestos de infracción, la entrega de material que contenga propaganda política, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, además de los sujetos que regula, tal y como se desprende de las transcripciones siguientes:

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

14. Sonora

En dicha entidad federativa se cuenta con la conducta de la siguiente servidora pública.

➤ **Sylvana Beltrones Sánchez, Senadora de la República**

Respecto de esta ciudadana se inició el presente procedimiento especial sancionador con motivo de las siguientes ligas de internet:

- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1257878301533777922?s=20>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1257480395563479040?s=20>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1257058096666435584?s=20>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1254972333158215685?s=20>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1252443328748142593?s=20>
- https://twitter.com/MD_HO_DrAaronFC/status/1252785184379998209?s=20.

Asimismo, mediante acta circunstanciada de quince de junio de dos mil veinte se hicieron constar las siguientes:

- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1249877762141237251>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1250265844925562880>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1250568801403338752>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1250865418790526976>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1251693738264584203>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1252785238259806209>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1253118114192973824>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1253763657680343040>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1255599999208943616>
- <https://twitter.com/sylbeltrones/status/1256740206805504002>

Ahora bien, del acta circunstanciada de dos de julio de este año, se desprendieron las siguientes ligas de internet:

- <http://www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/83519>
- <https://proyectopuente.com.mx/2019/12/09/alfonso-durazo-y-morena-encabezan-encuesta-rumbo-a-la-gubernatura-de-sonora-en-2021-tm-reporte/>
- <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88300>
- https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlre_direct=https://www.elnorte.com/aprovechan-covid-para-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

- <https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/actitudes/193482-lilly-tellez-sacude-las-aguas-para-2021.html>

En dichas ligas de internet se aprecia que diversos medios de comunicación refieren que Sylvana Beltrones Sánchez, Senadora de la República, se encuentra dentro de las personas que pudieran ser candidatas a la gubernatura del estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé, entre otros supuestos de infracción, la entrega de material que contenga propaganda política, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, además de los sujetos que regula, tal y como se desprende de las transcripciones siguientes:

ARTÍCULO 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:*

...

III.- *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

IV.- *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*

V.- *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;*

VI.- *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;*

...

De los artículos transcritos se advierte que la infracción que se le atribuye a Sylvana Beltrones Sánchez, está prevista en la legislación del estado de Sonora.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

II. Actualización de incompetencia

Como se puede apreciar de los puntos que precede, resulta evidente que se cumple a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia en cita, es decir, **que la infracción que se denuncia esté prevista en la normativa electoral local**, ya que como se advirtió en cada una de las entidades federativas se encuentra prevista como infracción a las normas locales la violación a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

En cuanto al segundo punto de dicha jurisprudencia, se cumple de igual manera, pues, como se ha referido, los hechos descritos **no tienen relación con algún proceso electoral federal**, toda vez que es un hecho público que no se lleva a cabo proceso de esta índole.

Por lo que toca al tercer punto, si bien es cierto en el caso de redes sociales de las y los servidores públicos, se trata de la difusión de mensajes en internet, lo que podría rebasar los límites de las entidades federativas en comento, cierto es también que, por una parte al tratarse de mensajes relacionados actuación de personas del servicio público local en las entidades en las que son competentes, **no existe razón que permita concluir que la conducta materia de denuncia tenga impacto fuera de ese Estado**, por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito local, que deben ser conocidos por la autoridad electoral de ese estado, o por la otra que con independencia de ser servidores públicos de carácter federal, del expediente en que se actúa se advirtieron aspiraciones a cargo de elección popular a nivel local.

Por otra parte, con relación al cuarto requisito de la jurisprudencia que se sigue, debe asentarse que el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en el contexto de un proceso electoral de carácter local, deben ser conocidos por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, por lo que en modo alguno resultan ser competencia de las autoridades electorales nacionales (administrativa y jurisdiccional).

Sirve de apoyo a este último punto, las razones esenciales establecidas en la Tesis **XLIII/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**, que a la letra refiere:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

del tipo de elección en que se produzca. **En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja** e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, **cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.**

[Énfasis añadido]

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que versan sobre las normativas electorales locales, que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que no corresponde a esta conocer de los mismos.

Por lo antes expuesto, valoradas en su conjunto las circunstancias antes referidas, y al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tenga un posible impacto en algún proceso electoral federal, es claro que se actualiza la competencia de las autoridades administrativas electorales estatales, en los siguientes términos:

	Persona Servidora Pública	OPLE
1	Eliseo Fernández Montúfar, presidente municipal de Campeche, Campeche	Instituto Electoral del estado de Campeche
2	Rosa Irene Urbina Castañeda, presidenta municipal de Tapachula, Chiapas	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
3	Mónica del Carmen Escobar González, regidora del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas	
4	José Octavio Rivero Villaseñor, Alcalde de Milpa Alta, Ciudad de México	Instituto Electoral de la Ciudad de México
5	Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Diputado Local del Congreso del estado de Coahuila	Instituto Electoral de Coahuila
6	Manuel Anthony Domínguez Vargas, Alcalde de Tejupilco, Estado de México	Instituto Electoral del Estado de México
7	Nancy Nápoles Pacheco, Diputada Local del Estado de México	
8	Tanech Sánchez Angeles, Diputado Local del Estado de México	
9	Dionicio Jorge García Sánchez, Diputado Local del Estado de México	
10	Ricardo Moreno Bastida, Secretario del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

11	Horacio Duarte Olivares, <i>Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria</i>	
12	Alejandra Gutiérrez Campos, <i>diputada local del estado de Guanajuato</i>	<i>Instituto Electoral del estado de Guanajuato</i>
13	Armando Tejeda Cid, <i>Diputado Federal.</i>	<i>Instituto Electoral de Michoacán</i>
14	Jorge Arturo Argüelles Victorero, <i>Diputado Federal</i>	<i>Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</i>
15	María Geraldine Ponce Méndez, <i>Diputada Federal.</i>	<i>Instituto Estatal Electoral de Nayarit</i>
16	Marisol Sánchez Navarro, <i>Diputada Local del Congreso del Estado de Nayarit</i>	
17	Itzel Soledad Castillo Almanza, <i>Diputada Local del Congreso de Nuevo León</i>	<i>Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
18	Rosa Isela Castro Flores, <i>Diputada Local del Congreso de Nuevo León</i>	
19	Félix Rocha Esquivel, <i>Diputado Local del Congreso de Nuevo León</i>	
20	Luis Armando Torres Hernández, <i>Diputado Local del Congreso de Nuevo León</i>	
21	Nayeli Salvatori Bojalil, <i>Diputada Federal.</i>	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla</i>
22	Fernando Luis Manzanilla Prieto, <i>Diputado Federal</i>	
23	Mauricio Kuri González, <i>Senador de la República</i>	<i>Instituto Electoral del Estado de Querétaro</i>
24	Roberto Sosa Pichardo, <i>Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro</i>	
25	José Ricardo Gallardo Cardona, <i>Diputado Federal.</i>	<i>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i>
26	Eleno Flores Gámez, <i>Diputado Local del Congreso del Estado de Sinaloa</i>	<i>Instituto Electoral del Estado de Sinaloa</i>
27	Sylvana Beltrones Sánchez, <i>Senadora de la República</i>	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora</i>
28	Américo Villarreal Anaya, <i>Senador de la República</i>	<i>Instituto Electoral de Tamaulipas</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

29	Erasmus González Robledo , Diputado Federal.	
30	José Salvador Rosas Quintanilla , Diputado Federal.	
31	Oscar Enrique Rivas Cuellar , Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas	
32	Jesús Antonio Nader Nasrallah , Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas	
33	Miguel Ángel Gómez Orta , Diputado Local por el XVIII Distrito de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas	
34	Félix Fernando García Aguiar , Diputado Local por el III Distrito de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas	
35	Javier Alberto Garza Faz , Diputado Local por el V Distrito de la de la LXIV Legislatura del Congreso Local de Tamaulipas	
36	Raúl Paz Alonzo , Senador de la República	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la remisión de inmediato a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos del artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **remitir copia certificada** de las constancias del expediente en que se actúa, a los **Organismos Públicos Locales Electorales señalados**, así como copia de la presente determinación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos mencionados con anterioridad, si al momento de la recepción de un escrito de queja o durante su sustanciación, se advierten hechos o actos que no sean competencia del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es que se remitan de inmediato las constancias, sin trámite adicional alguno, a la autoridad que se estime competente para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Es importante precisar que la remisión de constancias antes ordenada, deberá ser, en primer término, **vía electrónica** (copia simple) y, posteriormente, **de forma física** (copia certificada), atendiendo a que, como es del conocimiento de la ciudadanía, la Organización



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS**

Mundial de la Salud y, específicamente, en el caso de México, el Consejo de Salubridad General, decretaron emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, lo que pone de relieve que se está ante una situación extraordinaria, en la que resulta indispensable tutelar el derecho a la salud y atender las medidas sanitarias de aislamiento determinadas por las autoridades de la materia.

En este sentido, tomando en consideración las condiciones de salubridad, explicadas, se justifica la remisión de constancias en los términos antes referidos, a fin de no poner en riesgo la salud del personal del Instituto Nacional Electoral, ni de las personas que integran los Organismos Públicos Locales Electorales en comento.

En este sentido, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-REP-82/2020, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del diputado federal **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, por el reparto de apoyo a herrero, taxistas y zapateros y su difusión en redes sociales, se ordena remitir copia certificada de las constancias que obran en autos respecto de dicho funcionario público, al **Instituto Electoral del Estado de México**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Es importante precisar que la remisión de constancias antes ordenada, deberá ser, en primer término, vía electrónica (copia simple) y, posteriormente, de forma física (copia certificada), atendiendo a que, como es del conocimiento de la ciudadanía, la Organización Mundial de la Salud y, específicamente, en el caso de México, el Consejo de Salubridad General, decretaron emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, lo que pone de relieve que se está ante una situación extraordinaria, en la que resulta indispensable tutelar el derecho a la salud y atender las medidas sanitarias de aislamiento determinadas por las autoridades de la materia.

En este sentido, tomando en consideración las condiciones de salubridad, explicadas, se justifica la remisión de constancias en los términos antes referidos, a fin de no poner en riesgo la salud del personal del Instituto Nacional Electoral, ni de las personas que integran el Organismo Público Local Electoral en comento.

TERCERO. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS ACQyD-INE-7/2020, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-REP-82/2020 Y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

ACUMULADOS. Como se expuso, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-82/2020 y ACUMULADOS, ordenó dejar insubsistente el punto de acuerdo séptimo del acuerdo de esta Comisión ACQyD-INE-7/2020 y ordenar la publicación de un extracto del acuerdo modificadorio en los mismos términos ordenados para el acuerdo que se revoca.

El acuerdo objeto de revocación, fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el treinta de junio de dos mil veinte donde ordenó, entre otras cosas:

SÉPTIMO. *Se exhorta a todas las personas servidoras públicas, de los tres niveles de gobierno, a que se abstengan de realizar actos o conductas similares o idénticas a las aquí señaladas, que impliquen la entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a las y los servidores públicos.*

OCTAVO. *En términos y para los efectos señalados en el numeral II del considerando QUINTO de la presente resolución, se ordena la publicación de un extracto del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y en las gacetas o periódicos oficiales de cada uno de los estados.*

NOVENO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que realice los actos tendentes para la publicación de un extracto este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

DÉCIMO. *Se vincula a los treinta y dos Órganos Públicos Locales Electorales a efecto de que, por su conducto, se gestione la publicación en las gacetas o periódicos oficiales que corresponda en cada uno de los estados de un extracto de este acuerdo.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales este Instituto, para que **de inmediato** realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a las treinta y dos autoridades electorales locales para los efectos del punto de acuerdo anterior.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que **de inmediato** realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

Al respecto, el máximo tribunal en la materia consideró que si bien la Comisión es competente para emitir medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, dicha facultad no puede desplegarse sobre actos futuros de realización incierta, pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no pueda extenderse a situaciones de posible realización, ya que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS

con su dictado, se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de investigación, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que dicha medida carece de justificación, porque se torna restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, esto es, la posible entrega por parte de servidores públicos de bienes o servicios en el contexto de la actual contingencia sanitaria, lo que infringe los objetivos y finalidades de la tutela preventiva.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-82/2020 y acumulados, **se deja sin efectos el punto de acuerdo SÉPTIMO del Acuerdo ACQYD-INE-7/2020 y se ordena la publicación de un extracto del acuerdo de referencia modificado** en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de cada uno de los estados, en los mismos términos que el acuerdo revocado.

Para tal efecto, se solicita la colaboración de los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales a efecto de que, por su conducto, se gestione la publicación en las gacetas o periódicos oficiales que corresponda en cada uno de los estados de un extracto del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ACQyD-INE-7/2020 modificado, cuyo formato firmado deberá ser remitido como archivo anexo al presente acuerdo a cada autoridad electoral local.

En este sentido, se solicita el apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a las treinta y dos autoridades electorales locales.

CUARTO. CÓMPUTO DE PLAZOS. De conformidad con los artículos 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y; 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y
ACUMULADOS**

inhábiles; asimismo, serán consideradas horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Así mismo, se informa que se puede conocer el aviso de privacidad correspondiente al Sistema Integral de Quejas y Denuncias mediante la siguiente liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/UTCE_Aviso-de-Privacidad-Integral_SIQyD.pdf.

SEXTO. NOTIFICACIÓN. Por correo electrónico a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Diputado Federal, por oficio y por correo electrónico al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretario Ejecutivo, por oficio a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias así como al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para que, por su conducto, se notifique la presente determinación a los treinta y dos organismos públicos locales electorales del país y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones SUP-REP-82/2020 y acumulados y SUP-REP-74/2020 y acumulados y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

Provee y firma el presente acuerdo,

**El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral**

Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva

Autorizó:	Mtra. Cintia Campos Garmendia	
Elaboró:	Lic. Milton Hernández Ramírez	